



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	OSVALDO MARENCO TEJEDA.
ACCIONADOS	MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUS y SANITAS E.P.S.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00163-00.

Estudiada la acción de tutela de la referencia, se observa que reúne las exigencias del artículo 86 de la Carta Magna y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Respecto a la medida provisional invocada, se precisa que su finalidad es hacer efectiva la protección de los derechos que se consideran conculcados, cuando de esperarse a la culminación del trámite tutelar, resultaren ineficaces las decisiones que se adopten en el fallo. Entonces, de acuerdo a lo solicitado por la accionante, el despacho no considera procedente su decreto, puesto que la misma constituye el objeto de la pretensión principal de esta acción constitucional y en tal sentido se negará.

Por otro lado, de acuerdo al informe rendido por la Superintendencia de Salud, dentro de una acción de tutela, donde donde se manifiesta que el agente interventor ante la EPS SANITAS es el doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, cédula de ciudadanía 1.026.252.683 Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, se hace necesario su vinculación a esta acción.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia, de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por OSVALDO MARENCO TEJEDA, contra



ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00163-00.

MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y E.P.S. SANITAS.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a DUVER DICSON VARGAS ROJAS, en calidad de Agente Interventor de la accionada SANITAS E.P.S., ante la posible afectación de sus derechos al proferir sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito de la presente acción de tutela a las partes; a las accionadas y vinculadas para que en el término perentorio de dos (2) días, contado a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Advertir a la accionadas y vinculado de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991 y que el informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, según el artículo 19 ibídem.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, teniendo en cuenta que constituye el objeto mismo de la acción de tutela, controversia que será resuelta con el pronunciamiento de fondo, que en derecho deba emitir esta instancia judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6a3df0187eef71b1ab0afea49138db52396d8bef730988ad306802d19a5604**

Documento generado en 16/04/2024 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>